

# INVESTIGACIÓN

## **Aproximaciones conceptuales para el análisis del fenómeno de la violencia contra defensoras y defensores de derechos humanos**

Jorge Humberto Meza Flores\*

\* Especialista en Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El autor deja constancia que la información contenida en este artículo representa exclusivamente su posición y no representa en modo alguno la opinión de la Organización de Estados Americanos, la CIDH ni su Secretaría.



## Resumen

El presente trabajo tiene por objeto visibilizar la relevancia de la labor que desempeñan defensoras y defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas e incorporar algunas primeras consideraciones sobre la manera especial en que el fenómeno de la violencia puede llegar a impactar en sus actividades. Asimismo, en las siguientes líneas se mencionan algunos estándares de derecho internacional en la materia, con especial énfasis en los que han sido desarrollados en el sistema interamericano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*Palabras clave: derechos humanos, defensa de los derechos humanos, defensores de derechos humanos, defensor, defensora, violencia*

## Abstract

The purpose of this paper is to stand out the human rights defenders' performance in democratic societies and to incorporate some considerations towards the effect in which the phenomenon of violence can impact on their work. Moreover, this paper approaches to some international law standards on this subject, with an emphasis on those developed in the Inter-American System by the Inter-American Commission on Human Rights.

*Key Words: human rights, human rights defense, human rights defenders, violence.*

## Sumario

I. Introducción II. El derecho a defender los derechos: Las defensoras y defensores de derechos humanos. III. La violencia contra defensoras y defensores. IV. El efecto amedrentador de la violencia en contra de defensoras y defensores. V. La obligación de proteger a defensoras y defensores. VI. Reflexión final.

## I. Introducción

El objetivo del presente artículo es aportar algunas herramientas teóricas y analíticas en relación al fenómeno de la violencia contra defensoras y defensores de derechos humanos. Dicho objetivo se encuentra justificado en al menos dos aspectos, el primero de ellos guarda relación con la reducida producción académica que existe sobre la materia, lo cual merece un ejercicio de promoción y sistematización de los avances teóricos que han sido logrados desde la perspectiva internacional. El segundo aspecto, quizá el más práctico, se refiere a la oportunidad que reviste la reflexión analítica sobre el tema, a fin de profundizar en el estudio de herramientas teóricas que favorezcan un lenguaje más homogéneo entre defensoras y defensores respecto de aquellos conceptos que, siendo consustanciales a sus labores, requieren ser precisados y conocidos con el objeto de propiciar la generación de mejores estrategias ante los obstáculos que en la actualidad enfrentan, tanto para la promoción de sus causas como para la defensa de sus propios derechos.

En relación al primer aspecto, en los últimos años los organismos supervisores del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales han otorgado especial relevancia al análisis de las garantías que los Estados deben otorgar a las personas que defienden y promueven los derechos humanos, de tal manera que en todos los sistemas internacionales de protección se han creado relatorías o unidades específicamente destinadas a monitorear la situación en que desarrollan sus labores defensoras y defensores.<sup>1</sup> No obstante ello, es de destacar que a pesar de que el tema de las defensoras y defensores de derechos humanos ha permanecido en la agenda de derechos humanos de los organismos internacionales cuando menos durante la última década, en la doctrina científica latinoamericana el tema ha

---

<sup>1</sup> A ese respecto en Naciones Unidas desde 2000 se nombró a una representante del Secretario General para las defensoras y defensores de derechos humanos y en el año de 2008 se constituyó formalmente una Relatoría Especial. En América en 2001 se creó en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos que en el 2011 se convirtió en Relatoría. En Europa en el 2007 la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), creó en su Oficina para Instituciones Democráticas y Derechos humanos (OIDHR) un punto focal para defensoras y defensores de derechos humanos. En lo que corresponde a África, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en 2004 creó también una Relatoría Especial. Véase la Página conjunta de los mecanismos internacionales de protección a defensoras y defensores en: <<http://www.humanrights-defenders.org/>>.

sido escasamente desarrollado. Lo anterior, aún cuando en el ámbito del sistema interamericano, si bien la Relatoría de Defensoras y Defensores de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada apenas en 2011 es el punto focal más reciente a nivel mundial para el análisis específico del tema, desde hace ya casi más de una década la Secretaría de la Comisión contó con una unidad especializada encargada de monitorear la situación de defensoras y defensores y, entre los logros de esta Unidad, se encontró la publicación en 2006 del *Informe sobre la Situación de las defensoras y defensores en las Américas* que constituyó a nivel continental el primer instrumento que, desde una perspectiva teórica, abordó el tema.<sup>2</sup>

No es el propósito de este trabajo hacer un análisis sobre los motivos por los cuales la producción científica latinoamericana no se ha ocupado prolijamente de este tema, sin embargo, resulta permisible afirmar que los más importantes impulsos hacia un análisis teórico de la actividad de defensa de los derechos humanos en América, han provenido con especial ímpetu desde el ámbito internacional, el cual, como veremos, además de lograr visibilizar el tema en la agenda global de derechos humanos, ha desarrollado herramientas conceptuales de importancia. De allí, que para la elaboración de este trabajo se ha preferido utilizar en lo substancial un soporte fundamentado en pronunciamientos de organismos supervisores de tratados internacionales, cuyo alcance es más general que otros desarrollos que pudieran haberse logrado en otros ámbitos.

De otro lado, en relación al segundo aspecto que justifica este trabajo, quisiera destacar que la presente reflexión sobre el tema de la violencia que enfrentan defensoras y defensores se inserta en un momento en el cual defensoras y defensores en América enfrentan obstáculos con cierta intensidad,<sup>3</sup> de allí que resulte fundamental visibilizar la relevancia de la labor que desempeñan en las sociedades democráticas e incorporar algunas primeras consideraciones sobre la manera especial en que el fenómeno de la violencia puede llegar a impactar en sus actividades. Lo anterior busca facilitar que defensoras y defensores puedan autoidentificarse, reconocer las fuentes de los obstáculos a su labor e impulsar estrategias para el desarrollo de políticas públicas especializadas en garantizar sus derechos.

Quisiera reconocer que la presente reflexión constituye un punto de partida en materia de difusión de las obligaciones que son correlativas a los Estados para garantizar el libre ejercicio de las actividades de defensoras y defensores y la manera en que pueden ser abordados desde una perspectiva analítica los obstáculos que enfrentan. No obstante ello, este es un

---

<sup>2</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006. Disponible en: <<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>>.

<sup>3</sup> Sobre los obstáculos que enfrentan defensoras y defensores en la actualidad en su 141º período ordinario de sesiones la Comisión Interamericana celebró una audiencia especial a nivel regional donde acudieron 23 organizaciones de derechos humanos de las Américas que trabajan tanto a nivel nacional, regional o mundial. Los solicitantes indicaron su preocupación por la grave situación en la región e indicaron que durante el último año (2010) más de 50 defensores y defensoras han perdido la vida y que, en general, el movimiento de derechos humanos está sufriendo un hostigamiento a través de mecanismos legales, utilizados con fines ilegítimos que reprimen, inhiben y silencian su labor. Véase CIDH, *Audiencia sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 141º período ordinario de sesiones, 29 de marzo de 2011. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/topics.aspx?lang=es>>.

ejercicio que requiere seguir profundizándose en la medida en que exista un mayor desarrollo en los organismos de protección a derechos humanos internacionales y nacionales, en el cual sin duda alguna, precisa el constante impulso y reflexión que puede provenir de la doctrina científica.

## II. El Derecho a defender los derechos: Las defensoras y los defensores de derechos humanos

El marco de referencia para identificar quién es un defensor o defensora de derechos humanos se encuentra en la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas* (en adelante, *Declaración sobre Defensores*), primer instrumento internacional sobre la materia, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1998 que expresamente reconoció el derecho de “toda persona [...], individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.<sup>4</sup>

Tomando como referente la mencionada declaración, que a su vez constituye el primer reconocimiento del “derecho a defender los derechos” en el ámbito internacional, los organismos supervisores de tratados internacionales<sup>5</sup> han desarrollado una noción amplia de defensor o defensora de derechos humanos donde la determinación de tal calidad no atiende al sujeto, sino propiamente a la actividad que realiza.<sup>6</sup>

A ese respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o la Comisión) ha entendido que debe ser considerado como tal “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamen-

<sup>4</sup> Artículo 1º de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas*, aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de diciembre de 1998. Disponible en: <[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument)>.

<sup>5</sup> Véase la página conjunta de los mecanismos internacionales de protección a defensoras y defensores en: <<http://www.humanrights-defenders.org/>>.

<sup>6</sup> Cfr: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Folleto informativo núm. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra 2004. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>>. Entre las actividades que pueden ser identificadas para reconocer a un defensor o defensora de derechos humanos, las *Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos* señalan las siguientes: “a) documentar las violaciones de los derechos humanos; b) contribuir a que las víctimas de dichas violaciones puedan hacer valer sus derechos ante la justicia, prestándoles apoyo jurídico, psicológico, médico o de otro tipo; c) enfrentarse a la cultura de impunidad que favorece el encubrimiento de las violaciones sistemáticas y reiteradas de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y, d) difundir la cultura de los derechos humanos y la información relativa a los defensores de éstos a escala local regional e internacional”. Unión Europea, *Garantizar la Protección-Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de Derechos Humanos*, Consejo de Asuntos Generales de 8 de diciembre de 2008, pág. 3. Disponible en: <<http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/16332-re02.es08.pdf>>.

tales reconocidos a nivel nacional o internacional”<sup>7</sup>. Por su parte, las *Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de Derechos Humanos* han señalado que las defensoras y defensores de derechos humanos son personas, grupos e instituciones de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.<sup>8</sup> Como se advierte, de acuerdo a lo anterior, para ser defensor de derechos humanos no se requiere pertenecer a una organización no gubernamental, ni desarrollar una actividad de carácter jurídico de defensa de los derechos ni tampoco ejercerla como principal actividad.

En cuanto a los derechos que pueden ser defendidos o promovidos en ejercicio del derecho a defender los derechos, la CIDH ha indicado que se incluyen aquellos derechos cuya aceptación es indiscutida, sin embargo también nuevos derechos, o incluso, componentes de derechos cuya formulación se discute.<sup>9</sup> Sobre este último aspecto, la *Declaración de Defensores* incluye también la posibilidad de desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación”.<sup>10</sup>

Como es posible advertir, existe una noción amplia, dinámica y comprensiva de defensor o defensora de derechos humanos y, bajo tal concepción, es posible incluir a quienes participan en organizaciones de la sociedad civil, pero también a algunos funcionarios públicos, sindicalistas, ambientalistas, *ombudsman*, lideresas y líderes indígenas y afrodescendientes, defensores y defensoras de los derechos de los migrantes y de las personas lesbico, gay, trans e intersex. Igualmente, se han incluido a las y los operadores de justicia en la medida en que sus labores contribuyen al acceso a la justicia de miles de víctimas de violaciones de derechos humanos.<sup>11</sup>

La anterior aproximación conceptual a la definición de defensor(a) resulta fundamental desde la perspectiva de las obligaciones que son correlativas a los Estados, pues el ejercicio de defensa de los derechos humanos es una actividad protegida, al constituir el ejercicio de un derecho —el derecho a defender los derechos—, y como consecuencia práctica, esta actividad,

---

<sup>7</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 13. Cf. Susana Mosquera Monelos, “Mecanismos jurídicos de participación de la sociedad civil ante los organismos internacionales”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*. México, Fundación Konrad Adenauer, 2007, t. II, pp. 808 y ss.

<sup>8</sup> Unión Europea, *Garantizar la Protección-Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de Derechos Humanos*, Consejo de Asuntos Generales de 8 de diciembre de 2008, pág. 2. Disponible en: <<http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/16332-re02.es08.pdf>>.

<sup>9</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 36. Disponible en: <<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>>.

<sup>10</sup> ONU, *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*, artículo 7°. Disponible en: <[http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(symbol\)/a.res.53.144.sp](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(symbol)/a.res.53.144.sp)>.

<sup>11</sup> A ese respecto véase Folleto informativo núm. 29 de la Relatora Especial sobre la Cuestión de Defensores de la ONU, “Los defensores de los derechos humanos: protección del derecho a defender los derechos”, p. 9. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>>. Véase también, CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, Capítulos III y IV. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>>.

bajo los parámetros precisados por el derecho internacional<sup>12</sup>, no debería estar criminalizada ni obstaculizada por ningún Estado sino por el contrario, debería ser garantizada por éste, con independencia de se trate de defender un derecho no reconocido por el Estado o un nuevo componente de un derecho ya reconocido. De allí que, por ejemplo, quienes defienden el derecho a una orientación sexual diversa a la heterosexual o quienes propugnan por determinados derechos reproductivos de la mujer, no deberían ser sujetos de represalias ni sanciones por promover y defender sus causas aún cuando no se reconozcan los derechos que aducen defender en la normativa interna del Estado e incluso aún no hubiesen sido reconocidos a nivel internacional.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la óptica que debiera prevalecer en las relaciones defensoras/as y Estados es que el trabajo de defensa de los derechos humanos realizado por defensoras y defensores constituye una actividad coadyuvante de la que al Estado le corresponde como primer obligado a defender los derechos de quienes habitan en sus jurisdicciones. En este sentido, es menester recordar que el trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos busca la justicia y el respeto al Estado de Derecho y, por lo tanto, constituye un elemento de importancia para el desarrollo de toda democracia. La asistencia que prestan defensoras y defensores permite a miles de víctimas de violaciones a sus derechos obtener una debida reparación y que se sancione a los responsables de los crímenes cometidos en su contra. Las defensoras y defensores actúan como actores dinamizadores y referentes de los sistemas democráticos y son quienes crean, perfeccionan y defienden las instituciones de la democracia y les obligan a ser efectivas para los fines que fueron diseñadas. Es a través del escrutinio y exigencia que realizan que se posibilita una vigilancia y orientación de la función pública hacia la protección de la dignidad de quienes habitan las jurisdicciones de los Estados, lo cual es indispensable en toda sociedad que se precie por ser democrática.<sup>12</sup>

### III. La violencia contra defensoras y defensores

Muchas defensoras y defensores de derechos humanos en América adelantan sus labores en situaciones de violencia.<sup>13</sup> La noción de violencia, entendida como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o pri-

---

<sup>12</sup> Sobre el posible contenido del derecho a defender los derechos véase, Meza Flores, Jorge Humberto, *El derecho a defender los derechos: La protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el sistema interamericano*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <[http://200.33.14.34:1010/if\\_libdigi.html#](http://200.33.14.34:1010/if_libdigi.html#)>. Véase también Comisión Mexicana para la Promoción y la Defensa de los Derechos Humanos, *El derecho a defender los derechos humanos en México*, págs. 12-15. Disponible en: <[http://www.google.com/url?q=http://www.cmdpdh.org/docs/Manual\\_El\\_Derecho\\_a\\_Defender\\_los\\_Derechos\\_Humanos\\_CMDPDH.pdf&sa=U&ei=OnvvT6v5HOTM6wHq7KSOBg&ved=0CBcQFjAC&usg=AFQjCNGpYfAksNMASvpqitQTB\\_e\\_nOjJNA](http://www.google.com/url?q=http://www.cmdpdh.org/docs/Manual_El_Derecho_a_Defender_los_Derechos_Humanos_CMDPDH.pdf&sa=U&ei=OnvvT6v5HOTM6wHq7KSOBg&ved=0CBcQFjAC&usg=AFQjCNGpYfAksNMASvpqitQTB_e_nOjJNA)>.

<sup>13</sup> Véase en este sentido, CIDH, *Audiencia sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 141º período ordinario de sesiones, 29 de marzo de 2011. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>>.

vaciones a una persona o grupo de personas<sup>14</sup> puede dirigirse con cierta frecuencia a silenciar o amedrentar a las personas que realizan actividades de promoción y defensa de los derechos humanos.

La violencia por cualquiera de sus formas, fuentes y alcances constituye uno de los factores por los cuales muchas personas han decidido defender y promover los derechos de las personas afectadas por la violencia misma; pero a su vez, la violencia ha hecho que defensoras y defensores que la enfrentan, en ausencia de debidas garantías de protección, sean también objeto de represalias que intentan frenar sus funciones, las cuales, unidas a un factor de impunidad que persiste en algunos Estados, propicia finalmente la perpetración y perpetuación de la violencia.

Es así, que el impacto de la violencia en el caso de defensoras y defensores es especialmente grave, pues la violencia que se intenta eliminar a través de la actividad de defensa de los derechos humanos puede llegar a intensificarse en contra de las personas identificadas como las que más intentan erradicarla.<sup>15</sup>

Desde la perspectiva interamericana, uno de los más importantes esfuerzos por identificar algunos de los patrones más representativos, tanto de violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores como de las restricciones a la actividad de defensa de los derechos hu-

---

<sup>14</sup> World Health Organization, *Global consultation on violence and health. Violence: a public health priority* (WHO/EHA/SPI.POA.2). Ginebra, 1996.

<sup>15</sup> Un ejemplo sobre la situación en contra de defensores que actúan en situaciones de grave violencia se encuentra en la Resolución de Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Asunto Mery Naranjo y otros*, en el cual la Comisión solicitó la adopción de medidas provisionales para dos defensoras líderes de personas en situación de desplazamiento en la Comuna XIII de Medellín, Colombia. En sus alegatos, la Comisión sostuvo que las señoras Mery Naranjo Jimenez y María del Socorro Mosquera Londoño participaban como líderes comunitarias y defensoras de derechos humanos de las mujeres y niñas del barrio “Las Independencias”. Según indicó la Comisión, dichas señoras “han realizado una labor constante de denuncia contra agentes y representantes estatales por su alegada participación en graves violaciones de derechos humanos en la Comuna XIII”, donde la población “está compuesta mayoritariamente por familias fragmentadas, muchas de ellas víctimas del desplazamiento forzado”. En dichas zonas con frecuencia los lugares de reasentamiento no cuentan con una infraestructura adecuada, servicios domiciliarios, ni permisos legales para su habitación, y específicamente, suelen ser áreas conflictivas en donde las autoridades tienen poco control ante el surgimiento de milicias urbanas. La Corte Constitucional de Colombia, inclusive, al analizar el fenómeno de las zonas de desplazamiento ha concluido que se trata de un estado de cosas inconstitucional (Sentencia T-025 de 2004, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, 22 de enero de 2004).

Según indicó la Comisión, dentro de la Comuna XIII se desarrolló la actividad de milicias urbanas, y existirían denuncias, según las cuales, a partir de algunos operativos militares, las comunas fueron infiltradas por grupos paramilitares. En una zona de desplazamiento como la señalada, el trabajo que realizan los líderes y lideresas de personas desplazadas, que son también víctimas de desplazamiento, se dirige a la denuncia de violaciones a los derechos de la población desplazada, así como a la protección y reivindicación de las tierras que perdieron.

Tanto Mery Naranjo como Socorro Mosquera y sus respectivos núcleos familiares fueron objeto de una serie de constantes ataques a raíz de su liderazgo comunitario, lo cual las colocó en una situación de extrema gravedad y riesgo que ameritó la adopción de medidas provisionales por parte de la Corte. En relación al vínculo sobre las agresiones sufridas por las defensoras y sus núcleos familiares por parte de autoridades estatales o grupos paramilitares, según el testimonio de uno de los nietos de una de las defensoras que en el transcurso de las medidas provisionales fue asesinado, “todo esto prov[enía] por el liderazgo de [su] abuela que es líder comunal [...]”. Véase *Asunto Mery Naranjo y otros*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de marzo de 2011.



manos que generan violencia en su contra, lo constituyen el *Primer* (2006) y *Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en las Américas* (2011) de la CIDH. Ambos informes precisan una serie de obstáculos que enfrentan defensoras y defensores a nivel regional.<sup>16</sup>

El fenómeno de la violencia perpetrada contra defensores a través de los obstáculos a sus labores es complejo y con diversas aristas, de allí que sea pertinente incorporar una perspectiva analítica de dichos obstáculos, la cual se estima importante para que defensoras y defensores puedan enfrentarles con mayor eficacia y por su parte, los Estados puedan desarrollar las políticas públicas que sean idóneas y efectivas para superarlos. A continuación, se presenta una primera aproximación analítica a la violencia que enfrentan defensoras y defensores, que partiendo de los obstáculos identificados por la CIDH<sup>17</sup> permite diferenciarla con base en tres criterios, a) sus fuentes, b) su alcance y c) sus formas.

a) Respecto a las formas de violencia, ésta puede perpetrarse de diversas maneras, las cuales comprenden desde las *severas* hasta *métodos sofisticados*

A ese respecto, la violencia puede adoptar su forma más severa a través de afectaciones en contra de la vida de defensoras y defensores, como ocurre con los asesinatos y desapariciones.<sup>18</sup> Sin embargo, también se presenta por medio de ataques a la integridad personal a través

<sup>16</sup> La CIDH ha considerado los siguientes obstáculos: a) Ejecuciones, extrajudiciales y desapariciones forzadas; agresiones, amenazas y hostigamientos; b) Campañas de desprestigio e iniciación de acciones penales sin fundamento; c) violaciones al domicilio y otras injerencias arbitrarias; d) actividades de inteligencia dirigidas contra las defensoras y defensores de derechos humanos; e) restricciones al acceso a la información y a las acciones de hábeas data; f) controles administrativos y financieros arbitrarios a las organizaciones de derechos humanos e g) impunidad en las investigaciones de ataques sufridos por defensores y defensoras. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006 (en adelante “*Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*”). Disponible en: <<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>>. Véase CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, Capítulo II.

<sup>17</sup> La CIDH ha considerado los siguientes obstáculos: a) Ejecuciones, extrajudiciales y desapariciones forzadas; agresiones, amenazas y hostigamientos; b) Campañas de desprestigio e iniciación de acciones penales sin fundamento; c) violaciones al domicilio y otras injerencias arbitrarias; d) actividades de inteligencia dirigidas contra las defensoras y defensores de derechos humanos; e) restricciones al acceso a la información y a las acciones de hábeas data; f) controles administrativos y financieros arbitrarios a las organizaciones de derechos humanos e g) impunidad en las investigaciones de ataques sufridos por defensores y defensoras. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006 (en adelante “*Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*”). Disponible en: <<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>>. Véase CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, Capítulo II.

<sup>18</sup> En relación a los obstáculos en contra de la vida e integridad, de acuerdo al *Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos* de la CIDH, se ha recibido información preocupante sobre Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Venezuela. Según dicho informe en Brasil, en tan sólo cinco días (24 al 28 de mayo de 2011) perdieron la vida cuando menos 4 personas relacionadas con actividades de defensa de los bosques en contra de la tala de árboles. Organizaciones de la sociedad civil entregaron una lista al gobierno brasileño solicitando seguridad para cerca de 125 activistas y líderes campesinos que estarían amenazados de muerte por sus actividades en defensa de sus territorios y del medio ambiente. En Colombia, según registros de las organizaciones de la sociedad civil, entre

de las amenazas escritas o verbales, así como de agresiones físicas. Adicionalmente, la violencia puede tomar formas más sofisticadas cuando se dirigen a afectar otros derechos involucrados en la actividad de defensa de los derechos humanos, como son sus derechos de asociación, vida privada, libertad de expresión y de reunión, así como su honra y dignidad. Ejemplos de estas últimas formas de violencia se presentan con las actividades de inteligencia abusivas; la iniciación de acciones penales sin fundamento; las restricciones indebidas al financiamiento y constitución de las organizaciones; así como el discurso de autoridades de los Estados que deslegitiman y estigmatizan a defensoras y defensores de derechos humanos.<sup>19</sup>

Entre las mencionadas formas de violencia contemporánea contra defensoras y defensores cabe destacar el aumento en la región del uso del derecho penal en forma ilegítima para restringir sus actividades, es decir, el inicio de investigaciones o acciones penales sin fundamento con la finalidad de hostigar su trabajo. Este fenómeno, conocido como *criminalización de la defensa de los derechos humanos*, constituye una de las formas más complejas de violencia contra defensores y defensoras, que por su sofisticación precisa una mención especial.

La criminalización ocurre de una manera cada vez más sistemática y frecuente en varios países y ha llamado la atención de la Relatora Especial sobre Defensores de las Naciones Unidas, quien ha señalado como uno de los deberes asumidos en virtud de la Declaración, “abstenerse de penalizar las actividades pacíficas y legítimas de los defensores y velar por que puedan trabajar en un entorno seguro, sin temor de ser perseguidos [...]”.<sup>20</sup>

---

2006 y 2010 se habrían cometido cerca de 68 violaciones al derecho a la vida de defensores y defensoras, incluyendo al menos 5 desapariciones forzadas. Respecto de El Salvador, entre junio y diciembre de 2009, al menos tres defensores que se oponían al desarrollo de un complejo de industria minera en el departamento de Cabañas fueron asesinados; y en esa misma región, en 2011 se tuvo conocimiento del asesinato de otro defensor. En cuanto a Guatemala desde el 2006 habrían sido asesinados aproximadamente 59 defensores de derechos humanos y habría ocurrido una presunta desaparición forzada. En Honduras, en 2008 la CIDH condenó la muerte de dos líderes sindicales, tras el golpe ocurrido en 2009, la situación de defensores y defensoras de derechos humanos se agravó y, de acuerdo a la información recibida por la CIDH, entre 2009 y el 2010 las organizaciones registraron que habrían sido asesinados cerca de 9 defensores de derechos civiles y políticos; 3 líderes sindicalistas; 14 defensores de derechos de los pueblos indígenas; 5 defensores de los derechos de las personas LGBTTTI; 19 defensores del medio ambiente; 13 líderes magisteriales y 12 líderes sociales vinculados al Frente Nacional de Resistencia. Respecto a México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos durante enero de 2005 a mayo 2011 documentó 27 casos en los que se denunciaron privaciones de la vida en perjuicio de defensores. Organizaciones de la sociedad civil han denunciado que entre 2006 y 2010 en México se habrían asesinado alrededor de 61 defensores y desaparecido por lo menos a 4. Respecto a Venezuela, de acuerdo a la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, durante el año 2007 se habría registrado el asesinato de aproximadamente 48 líderes sindicales y durante el año 2008, el asesinato de 19 líderes, para un total de 67 homicidios en el lapso de 2 años. Asimismo, la CIDH tuvo noticia durante su 140º período ordinario de sesiones del asesinato de por lo menos 30 líderes sindicales en el período de junio de 2009 a mayo de 2010. Véase CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, Capítulo II.A.

<sup>19</sup> Sobre los derechos que son afectados en razón de los anteriores obstáculos, véase Relatoría Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos de la ONU, *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Julio de 2011. Disponible en: <<http://protectionline.org/IMG/pdf/hrdcommentaryspanishversion.pdf>>. Véase también CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, Capítulo II.

<sup>20</sup> Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la señora Margaret Sekaggya sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, 13º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, *Promoción y*

La Comisión Interamericana, por su parte, ha calificado a la criminalización como un fenómeno “complejo” que incide de varias maneras en el libre ejercicio de la defensa de los derechos humanos. Según lo ha señalado la CIDH, un Estado que incurra en la práctica de la criminalización puede ser responsable internacionalmente por la violación a diversos derechos protegidos por los instrumentos interamericanos, cuando faltan a sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos que se involucran en razón de dicho fenómeno.<sup>21</sup>

La violencia infringida a través del fenómeno de la criminalización, afecta a las y los defensores de manera individual y colectiva. Según lo ha precisado la Comisión, a nivel personal la criminalización puede producir angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, la privación de su libertad, cargas económicas inesperadas, además de una consecuente afectación a su reputación y credibilidad. Por otro lado, genera una estigmatización colectiva y envía un mensaje intimidatorio a todas las personas que tuvieren la intención de denunciar violaciones o hayan formulado denuncias por violaciones a los derechos humanos.<sup>22</sup>

La criminalización de las actividades de defensa de los derechos humanos representa complejidades para ser abordada, entre ellas, la dificultad para identificar si, en efecto, en un caso concreto se presenta el uso del derecho penal para criminalizar una actividad legítima, o bien, para investigar y perseguir legítimamente un delito. Algunos de los criterios que en la práctica pudieran permitir una aproximación a la identificación del fenómeno de criminalización son:

1. Identificar si existe un uso del derecho penal directamente dirigido a restringir de manera desproporcionada o ilegítima una actividad de defensa o promoción de los derechos humanos. A ese respecto cabe mencionar, por ejemplo, que existen algunos países en donde la orientación sexual distinta a la heterosexual continúa siendo criminalizada a través de delitos como la “sodomía”; “ultrajes contra la moral”. En dichos países, la defensa de los derechos relacionados con el ejercicio libre de una orientación sexual e identidad de género está proscrito, y las organizaciones dirigidas para

---

*protección de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, A/HRC/13/22, 30 de diciembre de 2009, párr. 36. Disponible en: <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/HRC/13/22>>.

<sup>21</sup> En este sentido, la Comisión ha indicado que la iniciación de acciones penales sin fundamento puede violar los derechos a la integridad personal, protección judicial y garantías judiciales así como de la honra y dignidad de las defensoras y los defensores de derechos humanos; sin perjuicio de las afectaciones al ejercicio legítimo del derecho que sea restringido indebidamente mediante el uso inapropiado del sistema penal, tales como la libertad personal, libertad de pensamiento y expresión o el derecho de reunión. Asimismo, la Comisión advierte que el uso de un tipo penal ambiguo o contrario con los estándares democráticos para criminalizar las acciones legítimamente desarrolladas por los defensores comprometería adicionalmente una violación al principio de legalidad. Véase CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 80 y 81.

<sup>22</sup> Cfr. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, pág. 79. Véase también Protection Desc International y UDEFEGUA, *Criminalización en contra de defensoras y defensores de derechos humanos. Reflexión sobre mecanismos de protección*, Guatemala, Diciembre de 2009. Disponible en: <[http://www.protectionline.org/IMG/pdf/criminalizacion\\_en\\_contra\\_de\\_dddhh.pdf](http://www.protectionline.org/IMG/pdf/criminalizacion_en_contra_de_dddhh.pdf)>.

tal fin prohibidas, al promover una actividad ilícita<sup>23</sup>. Asimismo, existen Estados que mantienen en vigencia los tipos penales de calumnia o injuria. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha expresado en reiteradas oportunidades su preocupación por la aplicación de estas normas en contra de periodistas y defensores de derechos humanos que han realizado discursos críticos a funcionarios públicos.<sup>24</sup>

2. Identificar si el tipo penal aplicado es tan amplio o tan vago que permite una interpretación discrecional por parte de autoridades estatales que pudiera ser contraria al principio de legalidad, de tal manera, que una conducta dirigida a la defensa de los derechos humanos pudiera ser reprimida. A ese respecto, cabe señalar que existen en la región algunos tipos penales como los de “ataques” “rebelión” u “obstaculización a las vías de comunicación” que pueden ser utilizados para iniciar procesos penales en contra de defensores y defensoras al tener una formulación muy amplia en su redacción.<sup>25</sup>
3. Identificar si la autoridad investigadora no reúne los elementos probatorios razonablemente necesarios para acreditar que se cometió la conducta tipificada.<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Algunos países que continúan proscribiendo el ejercicio libre de la orientación sexual e identidad de género son Antigua y Barbuda; Bahamas; Barbados; Belice; Dominica; Granada; Guyana; Jamaica; St. Kitts y Nevis; Santa Lucía; San Vicente y las Granadinas; y Trinidad y Tobago. *Cfr.* CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 334.

<sup>24</sup> Así por ejemplo, la Relatoría se ha referido a los artículos 489, 491 y 493 del Título VII, del Código Penal de Ecuador establecen penas para quien formule “falsa imputación de un delito” o “toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio”, de una “autoridad”. Asimismo, el Código Penal en su artículo 128 establece el delito de vilipendio, al indicar que el que públicamente, y fuera de los casos previstos en el Código, “ofendiere o vilipendiare a las instituciones públicas o a la Fuerza Pública, el que cometiere cualquier burla o desacato, con palabras o acciones, contra la Bandera, el Escudo o el Himno de la Patria” tendrá una pena de multa y de seis meses a tres años de privación de libertad. CIDH, *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comunicado de Prensa R104/11*, 21 de septiembre de 2011; *Comunicado de Prensa R72/11*, 21 de julio de 2011; *Comunicado de Prensa R32/11*, 15 de abril de 2011.

<sup>25</sup> Así por ejemplo, el artículo 384 del Código Penal de El Salvador, sanciona con 2 a 4 años de prisión a quienes “alteraren el orden público obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas para los que por ellas circulen o impidiéndoles la libre circulación o tránsito, o invadiendo instalaciones o edificios”. En el caso concreto de “jefes, dirigentes o cabecillas”, de estos movimientos la sanción se aumenta hasta una tercera parte del máximo señalado. Preocupa que en la práctica, la definición de lo entendido por “alteración en el orden público” podría quedar sujeta a la discreción de las autoridades y, además, que dentro de la categoría de “jefes, dirigentes o cabecillas” se encuentren líderes y lideresas sociales, defensores de derechos humanos que promueven y defienden sus derechos a través del ejercicio del derecho de reunión. En similar sentido, el artículo 358 del Código Penal de Venezuela sanciona con pena de prisión de cuatro a ocho años a quien “ponga obstáculo en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre comunicaciones de esas vías”. El tipo penales no especifica una intencionalidad necesaria para cometer la conducta o los medios necesarios para su comisión, lo cual, podría favorecer que el uso por parte de particulares y autoridades de estos tipos penales para criminalizar las labores de defensores y defensoras que ejercen su derecho de reunión.

<sup>26</sup> En este sentido, por ejemplo, en Guatemala el delito de usurpación (artículos 256 y 257 del Código Penal) es cometido por quien “ilícitamente, con cualquier propósito [...] ocupe el bien inmueble”; y tiene carácter “flagrante” con la permanencia del inmueble”. Según lo ha señalado la CIDH, al no estar precisado en el tipo penal de usurpación la descripción de lo que debe entenderse por el adverbio “ilícitamente, con cualquier propósito” ni describirse con claridad la intencionalidad requerida por parte del sujeto activo para configurar el delito; con frecuencia se imputaría penalmente a indígenas y campesinos que, sin contar con un título formal de propiedad, se encuentran en tenencia desde hace varios años de las tierras que estiman ancestralmente o por derecho les pertenecen. En la mayoría de los casos, se consideraría prueba suficiente para proceder al desalojo el certificado de propiedad del terrateniente que no especifica la extensión de la propiedad sino colindancias con ríos u otras propiedades, que suelen comprobarse con testimonios propuestos por los propios terratenientes. *Cfr.* CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, pág. 73.

4. Verificar la relación que tiene el uso del derecho penal para frenar las actividades que venía realizando el defensor, o bien, si la acusación surge motivada en una acción relacionada con el ejercicio de la defensa de los derechos humanos. Por ejemplo, las detenciones reiteradas de defensoras y defensores producidas en el contexto de manifestaciones de protesta social pacífica.<sup>27</sup>
5. Identificar si existe un uso de la prisión preventiva prolongado para evitar el desarrollo de las actividades de defensa de los derechos humanos, por ejemplo, que se utilice la detención para evitar que el defensor o defensora comparezca a una audiencia en la que estaba convocado a participar.
6. Identificar si existen discursos por parte de autoridades que acusen al defensor o defensora públicamente de cometer el ilícito con la finalidad de desprestigiar su imagen pública, violentando el principio de presunción de inocencia<sup>28</sup> y, a la vez, generando un efecto amedrentador a quienes deseen realizar actividades similares.

La criminalización como una forma de violencia se constituye en un problema que requiere la atención prioritaria por parte de los Estados de la región, tanto para descubrirla en cada caso concreto, como para erradicarla de la práctica de las autoridades. Desde la perspectiva de las obligaciones del Estado, el fenómeno de la criminalización puede llevar consigo una falencia tanto a las obligaciones de respeto, derivada de las afectaciones a la libertad e integridad personal, libertad de expresión o al derecho de reunión, así como de garantía en virtud de la falta de conformidad de algunos tipos penales con el principio de legalidad.

En este sentido, según lo ha señalado la CIDH, uno de los primeros pasos que los Estados pueden realizar para lograr tal objetivo consiste en:

“revisar y asegurar que los tipos penales comúnmente utilizados para detener a defensores y defensoras se encuentren formulados de acuerdo al principio de legalidad; que las autoridades encargadas de los procesos instaurados no excedan la razonabilidad del plazo para emitir sus fallos y las autoridades y terceros no violenten el principio de inocencia emitiendo declaraciones que estigmaticen como delincuentes a las defensoras y defensores sometidos a procesos penales”.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Véase por ejemplo la situación de Guillermo Fariñas en Cuba quien habría sido detenido en repetidas ocasiones en el marco de protestas sociales. Cfr. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, pág. 43.

<sup>28</sup> La CIDH en su informe núm. 43/96 que contiene la decisión del Caso 11.430, *José Francisco Gallardo* (México), 15 de octubre de 1996, párr. 76 consideró que las declaraciones y comunicados estatales emitidos contra una persona por reiterados hechos penales que no fueron demostrados, atentaron contra su dignidad y su honra, ya que lesionaron directamente su fama y reputación, y más cuando existían decisiones judiciales que lo habían declarado absuelto. Asimismo, la CIDH ha indicado que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a defensores y defensoras o que sugieran que las organizaciones actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción y defensa de los derechos humanos.

<sup>29</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores en las Américas*, 31 de diciembre de 2011. Recomendación 13.

Como se advierte, tratándose de la criminalización de una forma de violencia tan sofisticada, los Estados requieren de políticas integrales que la enfrenten y aseguren el respeto y garantía de los derechos que impacta.<sup>30</sup>

b) En atención a sus fuentes, es posible identificar violencia *institucionalizada y no institucionalizada*

La violencia *institucionalizada* se presenta cuando son los propios agentes del Estado o el aparato estatal los que realizan las agresiones, ataques u hostigamientos contra defensoras y defensores de derechos humanos. Este tipo de violencia debe considerarse como un indicador negativo para cualquier democracia y puede perpetrarse de diversas maneras, las cuales incluyen desde el uso abusivo de la fuerza por parte del Estado para reprimir la protesta social pacífica, intervenciones abusivas a las comunicaciones privadas de organizaciones de la sociedad civil, o bien, auténticas campañas de desprestigio a la labor de defensoras y defensores por parte de altas autoridades.<sup>31</sup> La violencia institucionalizada se traduce en la acepta-

---

<sup>30</sup> La CIDH cita como un ejemplo de política no integral dos Resoluciones de Amnistía en Ecuador que fueron expedidas por la Asamblea Nacional Constituyente en Montecristi en 2008 con el objeto de extinguir la acción penal que había dado curso a procesos judiciales vinculados a las acciones de resistencia y de protesta llevadas a cabo por defensores, defensoras y líderes sociales en defensa de las comunidades y del medio ambiente sano, frente a proyectos de explotación de los recursos naturales. La Comisión, notó que a pesar del reconocimiento realizado por el Estado a través de las mencionadas Amnistías respecto al problema de la criminalización, continuo persistiendo en dicho país el uso del sistema penal con la finalidad de generar hostigamiento a defensores y defensoras. Si bien las resoluciones adoptadas por la Asamblea permitieron a defensores que estaban sometidos a procesos penales continuar con el ejercicio de sus funciones, con posterioridad a las mismas se iniciaron nuevas acciones penales en su contra y en el ámbito interno se evitó un pronunciamiento final que definiera la inocencia o culpabilidad de las personas sometidas a los procesos. Véase CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores en las Américas*, 31 de diciembre de 2011. Párrafos 84-57.

<sup>31</sup> Al efecto de ejemplificar situaciones de hostigamiento contra defensores de derechos humanos en América en donde podrían haber participado agentes estatales, cabe recordar que la CIDH dio particular seguimiento a la situación relacionada con el empleo de técnicas de inteligencia contra defensoras y defensores en Colombia. En julio del 2009, la Comisión recibió información sobre la existencia en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de un Grupo Especial de Inteligencia Estratégica, conocido como "G3", cuya labor consistiría en efectuar operaciones de inteligencia para el Estado sobre actividades vinculadas al litigio de casos a nivel internacional y sobre los contactos internacionales de organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos. Entre las actividades que serían desplegadas por el G-3 se encontraban: i) realizar inteligencia estratégica (a efecto de detectar los riesgos y amenazas contra el gobierno y la seguridad nacional, así como organizaciones e individuos que amenacen la estabilidad del Estado); ii) neutralizar o restringir las actividades de organizaciones y personas consideradas como de "tendencia opositora del gobierno"; iii) Obtener la judicialización de los "objetivos o blancos" seleccionados, con el propósito de lograr su vinculación a procesos judiciales; iv) restringir y neutralizar la labor de defensa y promoción de los derechos humanos, por medio de tácticas de sabotaje y obstaculización; v) adelantar acciones de guerra psicológica con el fin de sembrar sensaciones de temor, miedo e indefensión.

El Estado de Colombia, informó en julio de 2009 a la CIDH que "las presuntas actividades ilegales de inteligencia adelantadas por personas vinculadas al DAS, son objeto de procesos judiciales tanto penales como disciplinarios, adelantados por organismos independientes del Poder Ejecutivo y con el pleno respaldo del Gobierno nacional". Según información de conocimiento público, 52 funcionarios y ex funcionarios del DAS están siendo investigados penalmente, se han proferido 18 resoluciones de acusación y siete ex funcionarios habrían confesado su participación en las actividades ilegales de inteligencia. La CIDH recibió noticia de que en septiembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia impuso condena de 25 años de cárcel al Ex Director del DAS, quien habría ordenado recolectar información para el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo IV-Colombia. CIDH, *Comunicado de Prensa 9/09*.

ción estatal de la violencia y propicia gran vulnerabilidad para el desarrollo de las labores de defensa y promoción de los derechos. En este supuesto, el acompañamiento y respaldo a sus labores suele provenir tanto de la propia sociedad civil, actores estatales no coludidos con la violencia perpetrada, y la comunidad internacional.

En cuanto a la *violencia no institucionalizada*, en muchas ocasiones las agresiones, ataques y hostigamientos resultan provenientes de actores no estatales, es decir, de individuos, grupos o sectores que se oponen a los intereses promovidos por el defensor o defensora. Este tipo de violencia frecuentemente se presenta, por ejemplo, en el contexto de la violencia contra sindicalistas, ambientalistas o líderes indígenas en donde suelen haber grupos de poder que podrían resultar afectados por la reivindicación de determinados derechos.<sup>32</sup> Asimismo, la violencia no institucionalizada suele ser perpetrada también por algunos sectores contra defensoras y defensores que defienden diversas causas que no son aceptadas como las preconcebidas socialmente, tal como sucede con la reivindicación de los derechos de las personas LGBTTTI<sup>33</sup> o en los procesos de reivindicación y construcción de algunos derechos de la mujer.

Bajo los casos de violencia no estatal, la situación de muchos de estos grupos de defensoras y defensores suele agravarse por el incumplimiento de los deberes de garantía del Estado, donde se incluyen la falta de una debida protección por parte del Estado, de una investigación efectiva de los hechos y sanción a los responsables, lo cual perpetúa la impunidad y amenaza el trabajo de defensa y promoción de sus derechos, dejándolos expuestos a una grave situación de vulnerabilidad.

c) En relación al alcance de la violencia, ésta puede aparecer en contextos *generalizados o específicos*

En contextos *generalizados* como en los de lucha contra el crimen organizado; situaciones de conflictos armados,<sup>34</sup> o cuando han existido grandes quiebres democráticos o golpes de

---

*Preocupación de la CIDH por actividades de inteligencia en Colombia*, 26 de febrero de 2009. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 72.

<sup>32</sup> La Relatora Especial de la ONU sobre la Situación sobre Defensores, Margaret Sekaggya, ha indicado, por ejemplo, que ha recibido información sobre casos de guardias de seguridad contratados por empresas petroleras y mineras que supuestamente han amenazado de muerte, hostigado y atacado a defensores de derechos humanos que protestaban contra el presunto impacto negativo de las actividades de las empresas en el goce de los derechos humanos de las comunidades locales. *Cfr.* Asamblea General de las Naciones Unidas, A/65/223, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, 4 de agosto de 2010, párr. 9 y 10. Disponible en: <<http://www2.ohchr.org/english/issues/defenders/docs/A-65-223.pdf>>.

<sup>33</sup> Sobre este aspecto, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la situación de Defensores ha manifestado que cada vez “[...]es más frecuente que dirigentes de comunidades y grupos confesionales estigmaticen y ataquen a defensores que trabajan en cuestiones como los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales”. Asamblea General de las Naciones Unidas, A/65/223, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, 4 de agosto de 2010, párr. 16. Disponible en su versión en inglés en: <<http://www2.ohchr.org/english/issues/defenders/docs/A-65-223.pdf>>.

<sup>34</sup> Véase en este sentido, el análisis que realizó la Comisión Interamericana en relación al patrón de intimidación contra defensores de derechos humanos identificado en Guatemala tras el conflicto armado interno. CIDH, *Justicia e inclusión*

Estado.<sup>35</sup> En dichos conflictos, las defensoras y defensores pueden llegar a ser estigmatizados con una de las partes en el conflicto, y ser objeto de violencia infligida contra el grupo con el cual es identificado.

Por otro lado, la violencia puede aparecer en situaciones *específicas o aisladas*, cuando defensoras y defensores adelantan causas determinadas respecto de derechos que se contraponen a intereses de ciertos grupos en lugares determinados, tales como defensoras de derechos reproductivos y sexuales; defensoras y defensores de las personas lésbicas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTTTI); líderes y lideresas indígenas que defienden sus tierras ancestrales frente a industrias extractivas o megaproyectos; o bien, sindicalistas que luchan en lugares específicos en ciertos momentos por determinadas causas laborales y sociales.

Tan importante es la labor de defensa y promoción de los derechos humanos que su obstaculización en situaciones de violencia a través de ataques que producen daños irreparables, así como a través de medios más sofisticados que causan hostigamiento, constituyen indicadores desfavorables para la vigencia y el fortalecimiento de las sociedades democráticas. Mientras por un lado, el trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos busca la justicia y el respeto al Estado de Derecho, por el otro, la violencia se intensifica, se contrapone, dificulta y consume los esfuerzos realizados por estos actores, generando cuando menos tres efectos negativos:

- 1) la negación a miles de personas de la oportunidad de obtener justicia por violaciones a sus derechos al no existir defensores y defensoras que patrocinen sus causas,
- 2) la imposibilidad de realizar un escrutinio por parte de la sociedad civil sobre del correcto funcionamiento de las instituciones públicas, lo que es vital en toda democracia, y
- 3) la generación de una atmósfera de impunidad que produce un efecto amedrentador en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos que defiendan causas similares al defensor o defensora agredidos.<sup>36</sup>

#### **IV. El efecto amedrentador de la violencia en contra de defensoras y defensores**

El impacto especial de las agresiones en contra del derecho a la vida de defensoras y defensores de derechos humanos radica en que su efecto vulnerador va más allá de las víctimas

---

*social: Los desafíos de la Democracia en Guatemala*, 29 de diciembre de 2003, párr. 177 y siguientes. Disponible en: <<http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo3.htm>>.

<sup>35</sup> En particular la Comisión Interamericana ha dado seguimiento a la violencia contra defensoras y defensores de Derechos Humanos originada en el marco de Golpes de Estado como el acontecido en Honduras en 2009. A ese respecto, véase, CIDH, *Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su Visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010*, 3 de junio de 2010. Capítulo III. Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. Disponible en: <[<sup>36</sup> Orozco Henríquez, José de Jesús y Meza Flores, Jorge Humberto, \*Breves consideraciones para la construcción de una política de protección a defensoras y defensores de derechos humanos en conformidad con los estándares interamericanos\*, en prensa.](http://www.cidh.org/countryrep/Honduras10sp/Honduras10.Cap.III.htm#B.></a>.</p></div><div data-bbox=)



directas. En este sentido, la CIDH ha constatado que cuando se afecta la vida de un defensor o defensora, además de afectarse directamente al defensor o defensora víctima de la violación a sus derechos, se afecta a la comunidad de defensoras y defensores que defienden causas similares a quien fue agredido y a las víctimas cuyos derechos defendían o promovían.<sup>37</sup>

Consecuentemente, de acuerdo a lo establecido por el sistema interamericano, el efecto amedrentador que trae consigo la violencia contra un defensor o defensora puede ser visible en al menos dos dimensiones, en primer lugar, a nivel del trabajo de defensa y promoción de los derechos humanos, y, en un segundo plano, en relación a las víctimas cuyos derechos defienden. Asimismo, la afectación producida como resultado del efecto amedrentador, guarda también un tercer impacto en la dinámica de una sociedad democrática dado el rol esencial que guardan defensoras y defensores en asegurar el respeto del Estado de Derecho y la vigencia de los derechos humanos.

Bajo la anterior lógica, la Corte Interamericana estableció en el *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*, relacionado con la ejecución de un defensor de derechos humanos, que el temor ocasionado por la muerte de un defensor o defensora, “podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia”.<sup>38</sup>

Asimismo, la Corte estableció en dicho caso que

“los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado”.<sup>39</sup>

A nivel de afectación a la actividad de defensa de los derechos humanos, los atentados contra la vida de un defensor o defensora consiguen causar un temor generalizado y, por consiguiente, desanimar a las demás defensoras y defensores de derechos humanos, atemorizando y silenciando sus procesos de denuncia, reclamo y reivindicación de las víctimas de derechos humanos.<sup>40</sup>

Por otro lado, a nivel de las víctimas, este mismo efecto amedrentador y disuasivo es padecido por las personas cuyos derechos son patrocinados por defensoras y defensores, quienes

---

<sup>37</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 43; Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C, núm. 196, párr. 153; Corte IDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Sentencia 3 de marzo de 2005. Serie C, núm. 121, párr. 78.

<sup>38</sup> Corte IDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 192, párr. 96.

<sup>39</sup> *Idem*.

<sup>40</sup> Según lo ha señalado la CIDH, los atentados contra defensoras y defensores pueden producir la inmediata paralización o la disminución casi total de la labor de demás defensores, a pesar de no ser las víctimas directas, bien sea porque por temor deben abandonar las zonas de trabajo, cambiar sus residencias o hábitos de trabajo o, en algunos casos, abandonar el país. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006, párr. 141.

bajo el efecto del miedo se niegan a presentar denuncias, entrevistarse con las defensoras o defensores amenazados o acudir a las sedes de las organizaciones que han sido objeto de amenazas o atentados.<sup>41</sup>

Finalmente, toda vez que el fin que motiva la labor de defensoras y defensores incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta, el alcance del efecto amedrentador tiene impacto en la dinámica de una sociedad democrática. A ese respecto, la Corte Interamericana ha destacado la importancia del papel que cumplen las defensoras y los defensores de derechos humanos como una labor fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.<sup>42</sup>

## V. La obligación de proteger a defensoras y defensores

La obligación de los Estados de proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos cuando se encuentren en situaciones de peligro en razón de sus actividades, ha sido reconocida en la *Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas*,<sup>43</sup> y, en el sistema interamericano, tanto por la CIDH<sup>44</sup> como por la Corte a través de su jurisprudencia. Particularmente, la Corte Interamericana ha resaltado a este deber como un deber “particular” a cargo de los Estados, estableciendo que:

“los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo, ya que la labor que realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción<sup>45</sup>

La Corte Interamericana ha indicado también que los Estados deben contar con un marco jurídico de protección a las personas, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que le permitan actuar de una manera eficaz e integral, es decir, previniendo los factores de riesgo y a la vez fortaleciendo las instituciones para que puedan

<sup>41</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006, párr. 142.

<sup>42</sup> Corte IDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 192, párr. 87.

<sup>43</sup> La Declaración de Defensores establece: “[e]l Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”. Artículo 12 de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*” aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: <[http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument)>.

<sup>44</sup> La CIDH recomendó en su informe de 2006 a los Estados del hemisferio: “[i]mplementar en forma prioritaria, una política global de protección de los defensores de derechos humanos [y] [...] [a]doptar una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención con el fin de evitar ataques en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos[...]”. Cfr. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, recomendación 5.

<sup>45</sup> Corte CIDH, *Asunto de la Comisión Colombiana de Juristas*. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de 25 de noviembre de 2010. Considerando vigésimo cuarto.

proporcionar una respuesta efectiva.<sup>46</sup> La Corte asimismo, ha indicado en su jurisprudencia una serie de obligaciones específicas que tienen íntima relación con el goce de varios derechos de defensores y defensoras, cuyo respeto y garantía permiten el ejercicio libre de sus labores. Al respecto, el tribunal ha establecido que

“los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”.<sup>47</sup>

Sobre la base de este enunciado jurisprudencial, la Comisión Interamericana ha construido el significado del término “política global de protección”, el cual fue utilizado por primera vez en las recomendaciones de su *Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en las Américas* (2006)<sup>48</sup> y su alcance precisado en su *Segundo Informe* (2011).<sup>49</sup> A ese respecto, siguiendo el *dictum* de la Corte, la Comisión ha concluido que para implementar una *política global de protección* los Estados deberían: *a)* adoptar políticas públicas, normativas o de cualquier naturaleza para favorecer que los defensores realicen libremente sus actividades; *b)* abstenerse de imponer obstáculos administrativos, legislativos, y de cualquier índole que dificulten su labor; *c)* proteger a defensoras y defensores cuando son objeto de amenazas a su vida e integridad personal; y *d)* investigar las violaciones cometidas contra defensores y defensoras de derechos humanos combatiendo la impunidad.<sup>50</sup>

Como una parte específica de esta *política global de protección*, la Comisión se ha referido también a la protección especial que deben brindar los Estados a defensoras y defensores que se encuentren en una situación de gravedad y riesgo derivado del ejercicio de sus labores.<sup>51</sup> Sobre este deber especial, la Corte interamericana ha considerado que un Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellos defensores y defensoras que denuncien violaciones de derechos humanos y que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.<sup>52</sup>

<sup>46</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205, párr. 258.

<sup>47</sup> Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C, núm. 196, párr. 145. Corte IDH, *Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 161, párr. 77; y *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 192, párrs. 62 y 91

<sup>48</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores en las Américas*, 23 de marzo de 2006.

<sup>49</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011.

<sup>50</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 479.

<sup>51</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2011, capítulo V. La Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, párr. 481 y ss.

<sup>52</sup> Corte IDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 192, párr. 90. *Cfr.*

En aras de una estrategia efectiva de prevención, la Comisión ha considerado que cuando un Estado tenga conocimiento de un obstáculo a la labor de defensoras y defensores, debe realizar una evaluación del riesgo que le permita conocer el grado en que los obstáculos a las actividades de defensa y promoción pudieran afectar la vida e integridad personal de la defensora o defensor involucrado. Una adecuada evaluación del riesgo debe permitir al Estado adoptar las medidas de seguridad apropiadas para salvaguardar los derechos a la vida o integridad y garantizar así la continuidad de las actividades de defensa y promoción de los derechos. Consecuentemente, la CIDH ha indicado que la evaluación del riesgo debe ser entendida como el medio por el cual el Estado estudiará la mejor manera bajo la cual cumplirá con su obligación de protección.<sup>53</sup>

A nivel hemisférico, existen algunos Estados que han creado programas especializados para valorar la situación de riesgo y proteger a defensoras y defensores de derechos humanos frente a situaciones de violencia y adoptar esquemas de protección en consecuencia.<sup>54</sup> No obstante, es importante asegurar que dichos programas cuenten con un amplio compromiso político y un diseño acorde a los estándares de derecho internacional que les permita ser eficaces.<sup>55</sup>

## VI. Reflexión final

Las defensoras y defensores de derechos humanos desempeñan un rol fundamental para la consolidación de todo sistema democrático y su labor debe entenderse como coayuvante de

---

*Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C, núm. 146, párr. 155.

<sup>53</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V.II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2012, párr. 505.

<sup>54</sup> Así, en Colombia existe el Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos, Sindicalistas, Periodistas y Dirigentes Sociales que es administrado por el Ministerio del Interior y de Justicia, y fue puesto en marcha desde diciembre de 1997 (actualmente se rige por el Decreto 1740 promulgado el 19 de mayo de 2010). En Brasil, desde el 26 de octubre de 2004 comenzó sus labores oficialmente el Programa Nacional para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos elaborado por la Secretaría Nacional Especial para los derechos humanos. En Guatemala, existe un mecanismo dirigido por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política en materia de Derechos Humanos, la cual puede solicitar a otras autoridades la adopción de medidas para proteger a defensoras y defensores en riesgo. El Estado de Honduras cuenta con un Protocolo para la Protección a Defensores de Derechos Humanos emitido por el Fiscal Especial de Derechos Humanos. Argentina, Ecuador, Venezuela si bien no cuentan con un mecanismo de protección específico para defensores y defensoras cuentan con programas de protección a Víctimas y Testigos de Procesos Penales en donde vinculan a defensoras y defensores que como consecuencia de su participación en procesos penales se encuentren en una situación de riesgo. Finalmente, en México, en julio de 2011, el gobierno emitió un acuerdo por el que se establecen las bases del mecanismo de protección a los defensores y defensoras de los derechos humanos ante situaciones de riesgo, amenaza o vulnerabilidad; asimismo, en junio de este año se aprobó en México la Ley de Protección a defensores y periodistas la cual constituye un paso sustancial en la protección de defensores y defensoras de derechos humanos en este país *Véase* por ejemplo, el estudio sobre los mecanismos de Colombia y Brasil en: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, *Experiencias en el continente americano sobre mecanismos de protección para periodistas, defensoras y defensores de derechos humanos*, Octubre de 2010. Disponible en: <[http://www.protectionline.org/IMG/pdf/experiencias\\_mecanismos\\_proteccion\\_-oacnudh\\_mex\\_oct10.pdf](http://www.protectionline.org/IMG/pdf/experiencias_mecanismos_proteccion_-oacnudh_mex_oct10.pdf)>.

<sup>55</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V.II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2012, párr. 487 y siguientes.

la que a los Estados les corresponde. En el caso del sistema interamericano, el estado actual del desarrollo del derecho internacional realizado por la Comisión Interamericana en lo sustancial, y también por la Corte Interamericana, permite identificar algunos estándares que permiten incorporar una perspectiva de enfoque teórico y analítico al tema de defensoras y defensores de derechos humanos.

En primer lugar, en relación a la aproximación conceptual a la definición de defensor o defensora, una de las importantes notas connotativas de la aproximación al contenido del concepto de acuerdo a los estándares internacionales es que la determinación de la calidad está en función de la actividad y no del sujeto. Los Estados han otorgado una aproximación amplia y dinámica a la definición de defensor o defensora de derechos humanos y han reconocido la existencia de un *derecho a defender los derechos* cuyo alcance y contenido precisa un desarrollo por parte de los organismos supervisores de tratados de derechos humanos. No obstante, la consecuencia práctica del estado actual del desarrollo del derecho internacional de la materia es que la actividad de la defensa de derechos humanos se encuentra protegida y no debería ser obstaculizada, sino garantizada, aún cuando se trate de defender nuevos derechos o componentes de derechos que no sean aún reconocidos por los Estados.

En segundo lugar, en lo que se refiere al fenómeno de la violencia contra defensoras y defensores, es necesario precisar que en conformidad con los estándares de derecho internacional, la afectación producida por la violencia a defensoras y defensores tiene un efecto especial que rebasa a sus propias personas y se extiende a las víctimas que representan, la comunidad de defensoras y defensores así como a la sociedad entera, cuestionando severamente la vigencia de la democracia en los Estados.

En tal virtud, es importante identificar desde una perspectiva analítica los obstáculos a la defensa de los derechos humanos, los cuales, pueden ser abordados según sus formas, sus fuentes y sus alcances conforme lo ha desarrollado este artículo. Ejercicios analíticos como el anterior favorecen que defensoras y defensores de derechos humanos generen estrategias que sean correlativas al tipo de violencia que enfrenten, propiciando también el desarrollo y entendimiento de políticas públicas que sean idóneas y efectivas al tipo de violencia que enfrentan. Bajo la clasificación de la violencia propuesta en este trabajo, aquella que es severa, institucionalizada y generalizada constituye una de las más serias maneras en las cuales se podría obstaculizar el trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos.

En lo que corresponde a la protección a defensoras y defensores frente a la violencia perpetrada en su contra, en el ámbito internacional se ha generado el concepto de *política global de protección*, la cual se extiende en cuatro direcciones: 1) implementación de medidas de carácter estructural que garanticen un ejercicio libre de sus labores, 2) remoción de los obstáculos que puedan restringir indebidamente sus actividades, 3) protección cuando se encuentren en situaciones de riesgo, 4) investigación y sanción a quienes hayan cometido violaciones en contra de sus derechos. Como lo ha señalado la CIDH, es prioritario que los Estados implementen esta *política global de protección* que asegure eficacia en su funcionamiento. Se considera que la exigencia al Estado de una *política global* por parte de defensoras y defensores

con el significado y alcance que propuestos por la Comisión Interamericana favorecería que defensoras y defensores realicen en condiciones de seguridad sus actividades.

## Bibliografía

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe Anual 2009*, Capítulo IV – Colombia
- CIDH, Informe núm. 43/96 que contiene la decisión del Caso 11.430, *José Francisco Gallardo* (México), 15 de octubre de 1996.
- , *Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores en las Américas*, 23 de marzo de 2006.
- , *Audiencia sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 141º período ordinario de sesiones, 29 de marzo de 2011.
- , *Comunicado de Prensa 9/09. Preocupación de la CIDH por actividades de inteligencia en Colombia*, 26 de febrero de 2009.
- , *Justicia e inclusión social: Los desafíos de la Democracia en Guatemala*, 29 de diciembre de 2003.
- , *Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su Visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010*, 3 de junio de 2010. Capítulo III. Defensoras y Defensores de Derechos Humanos
- , *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comunicado de Prensa R104/11*, 21 de septiembre de 2011.
- , *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comunicado de Prensa R72/11*, 21 de julio de 2011.
- , *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comunicado de Prensa R32/11*, 15 de abril de 2011.
- , Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V.II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2012.
- Comisión Mexicana para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, *El derecho a defender los derechos humanos en México*, págs. 12-15. Disponible en: <[http://www.google.com/url?q=http://www.cmdpdh.org/docs/Manual\\_El\\_Derecho\\_a\\_Defender\\_los\\_Derechos\\_Humanos\\_CMDPDH.pdf&sa=U&ei=OnvvT6v5HOTM6wHq7KSOBg&ved=0CBcQFjAC&usg=AFQjCNGpYfAksNMASvpqitQTB\\_e\\_nOjJNA](http://www.google.com/url?q=http://www.cmdpdh.org/docs/Manual_El_Derecho_a_Defender_los_Derechos_Humanos_CMDPDH.pdf&sa=U&ei=OnvvT6v5HOTM6wHq7KSOBg&ved=0CBcQFjAC&usg=AFQjCNGpYfAksNMASvpqitQTB_e_nOjJNA)>.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-025 de 2004, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, 22 de enero de 2004
- Corte IDH, *Asunto de la Comisión Colombiana de Juristas*. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de 25 de noviembre de 2010. Considerando vigésimo cuarto.
- , *Asunto Mery Naranjo y otros*, Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de marzo de 2011.
- , *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C, núm. 146.
- , *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205.

- , *Caso Huilca Tecse vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia 3 de marzo de 2005. Serie C, núm. 121.
- , *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C, núm. 196.
- , *Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 161.
- , *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 192.
- Meza Flores, Jorge Humberto, *El derecho a defender los derechos: La protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el sistema interamericano*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en <[http://200.33.14.34:1010/if\\_libdigi.html#](http://200.33.14.34:1010/if_libdigi.html#)>.
- Mosquera Monelos, Susana, “Mecanismos jurídicos de participación de la sociedad civil ante los organismos internacionales”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*. México, Fundación Konrad Adenauer, 2007, t. II.
- OACNUDH-México, *Experiencias en el continente americano sobre mecanismos de protección para periodistas, defensoras y defensores de derechos humanos*, octubre de 2010.
- OACNUDH, *Folleto informativo núm. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra 2004.
- ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/65/223 durante su LXV periodo de sesiones, 4 de agosto de 2010.
- , *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*” aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999.
- , *Informe de la señora Margaret Sekaggya sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, 13º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, *Promoción y protección de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, A/HRC/13/22, 30 de diciembre de 2009.
- , *Relatoría Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos de la ONU, Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, julio de 2011
- Orozco Henríquez, José de Jesús y Meza Flores, Jorge Humberto, *Breves consideraciones para la construcción de una política de protección a defensoras y defensores de derechos humanos en conformidad con los estándares interamericanos*, en prensa.
- Protection Desc International y UDEFEGUA, *Criminalización en contra de defensoras y defensores de derechos humanos. Reflexión sobre mecanismos de protección*, Guatemala, diciembre de 2009.
- UE, *Garantizar la Protección-Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de Derechos Humanos*, Consejo de Asuntos Generales de 8 de diciembre de 2008
- World Health Organization, *Global consultation on violence and health. Violence: a public health priority* (WHO/EHA/SPI.POA.2). Ginebra, 1996.